



**T . S . J . MURCIA SALA SOCIAL  
MURCIA**

**SENTENCIA: 00091/2022**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)  
Tfno: 968817077-968229216  
Fax: 968817266-968229213  
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es  
NIG: 30030 44 4 2019 0004665  
Equipo/usuario: ACL  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000875 /2020**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 524/2019  
Sobre: FIJEZA LABORAL

RECURRENTE:  
ABOGADA:

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ  
ABOGADO:  
PROCURADORA:

En MURCIA, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>.  
, contra la sentencia número 163/2020 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 1 de septiembre de 2020, dictada en proceso número 524/2019, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D<sup>a</sup>. frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.**- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. La demandante ha venido desempeñando servicios para el organismo demandado como "ingeniero técnico" durante los siguientes periodos:

- Contrato en prácticas suscrito el 7 de mayo de 2001, de 6 meses de duración. Dicho contrato se prorrogó por otros 6 meses, finalizando el 7 de mayo de 2002.-

- Como trabajadora autónoma desde el 7 de mayo de 2002 hasta el 7 de mayo de 2003.-

- Contrato de interinidad concertado el 8 de septiembre de 2003, el cual se mantiene en la actualidad.-

SEGUNDO. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz dictado el 23 de enero de 2015 se reconoció la demandante la condición de "trabajadora indefinida no fija".-

### **SEGUNDO.**- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de La Cruz, y en consecuencia, absuelvo a este último organismo de todas las pretensiones deducidas en su contra".

**TERCERO.**- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Letrada D<sup>a</sup>. , en representación de la parte demandante.

**CUARTO.**- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto no ha sido objeto de impugnación.

**QUINTO.**- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17 de enero de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**FUNDAMENTO PRIMERO.**- El Juzgado de lo Social n° 6 de Murcia dictó sentencia con fecha 1 de septiembre de 2020, en proceso n° 524/2019, sobre reconocimiento de derechos laborales, por la que se desestimó la demanda formulada por D<sup>a</sup>. contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de La Cruz, al considerar que, aun cuando la relación de trabajo con la Administración fuese declarada fraudulenta, la contratación debe ser calificada de indefinida no fija, pues la declaración de fijeza choca frontalmente con la regulación constitucional y normativa que regula el acceso al empleo público que ha de venir regido por los principios de

igualdad, mérito y capacidad, con la superación del correspondiente proceso selectivo, con derecho a ocupar la plaza hasta tanto se cubra la misma mediante dicho proceso o se amortice.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora; basado en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la LRJS; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicable, a tenor del artículo 193, c) de la LRJS, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

La parte actora interesó la suspensión del presente procedimiento hasta tanto el TJUE resuelva la cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, a lo que esta Sala no debe dar lugar, ya que, de un lado, no consta la admisión a trámite de dicha cuestión, y, de otro lado, la doctrina judicial ha entendido que está suficientemente sancionada la contratación temporal en fraude de ley con el reconocimiento del carácter indefinido no fijo de la relación cuando de una administración pública se trata, y en el fondo de la cuestión se trata más bien de un problema de modificación legislativa.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.**- En cuanto al primer motivo de recurso se interesa la revisión del hecho probado primero de la sentencia recurrida, referido a las sucesivas contrataciones de la actora, ofreciéndose un texto alternativo que en nada modifica el relato judicial, salvo en las apreciaciones sobre la valoración del contrato como trabajadora autónoma, lo cual no constituye un hecho probado, ni puede ser incorporado a los hechos probados, lo que se ha de denunciar en las valoraciones y calificaciones jurídicas.

Asimismo, se pretende la adición de un nuevo hecho probado para que se haga constar que "Durante el tiempo comprendido entre el 7 de mayo del año 2002 y el 7 de septiembre del año 2003, la trabajadora prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, ejerciendo funciones como Ingeniero Técnico de Obras Públicas, desarrollando su trabajo en el centro de trabajo del Ayuntamiento, bajo las directrices de éste, en régimen de dedicación exclusiva y a tiempo completo, si bien lo hacía bajo una relación formal de carácter mercantil, como trabajadora autónoma, facturando

mensualmente sus servicios con idéntico importe, bajo idénticos conceptos, incluyéndose en su facturación, todos los meses, como conceptos abonados por el Ayuntamiento de Caravaca, la cuota de cotización a la Seguridad Social como trabajadora autónoma de la trabajadora, el seguro de responsabilidad civil de ésta y el impuesto de actividades económicas", lo que se sustenta en el documento, nº 12 de la actora, consistente en declaración del Jefe del Área de Obras, y en las facturas emitidas y abonadas por el Ayuntamiento; lo que se debe aceptar al ser relevante para la decisión del presente litigio.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

**FUNDAMENTO TERCERO.**- Como segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y la CEEP, sobre trabajo de duración determinada acompañando a la Directiva 1999/70, de 28 de junio de 1999, del Consejo, así como la doctrina judicial citada y el artículo 15 del ET, al entender que la actora debe tener la consideración de trabajadora fija en la relación laboral con la administración demandada; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que, en el caso de autos, a diferencia de lo que sucede en las sentencias citadas, no nos encontramos ante una contratación de la trabajadora en virtud de un proceso de selección, ya que en hechos probados no se describe el modo en que aquella accede al desempeño de la actividad para la que fue contratada, pero lo que no cabe duda es que dicha contratación fue fraudulenta, y cuya sanción no puede ser otra más que la consideración de que la relación laboral es indefinida, pero no fija, pues, para adquirir la fijeza, hubiese sido preciso que se hubiese acreditado la existencia de una oposición o concurso-oposición público concurso de méritos, aun cuando lo sea para cubrir una plaza laboral y no funcional, pues, en todo caso y como se desprende de la propia Constitución (artículo 103.3) del TREBEP, aprobado por RDL 5/2015 (artículos 55 y 61.7), RD 364/1995, de acceso del personal laboral a la Administración Pública y Disposición Adicional 34ª de la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado, se exige cumplir con los requisitos de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, que se han de acreditar de forma específica y concreta.

No obstante, y habida cuenta, tal como consta en la adición efectuada en hechos probados, la relación de la actora con la administración demandada se debe considerar fraudulenta, ya que no estamos ante una contratación temporal regular, sino ajena a los criterios coyunturales y propios de una contratación exigida estructuralmente, desde su inicio tuvo tal consideración, lo que implica que la antigüedad de la actora debe ser desde el inicio de la contratación en 7 de mayo de 2001, por lo que el carácter indefinido de la relación reconocido por la demandada, debe ser desde esa fecha.

Por todo ello, debe estimarse el recurso de suplicación, en cuanto a la petición, revocándose la sentencia recurrida en cuanto no reconoce la antigüedad desde la fecha indicada.

### **F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> , en su petición subsidiaria, contra la sentencia, n° 163/2020, del Juzgado de lo Social, n°6 de Murcia, dictada en proceso, n° 524/2019, sobre reconocimiento de derecho, seguido a instancia de D<sup>a</sup> contra el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz; y, con revocación de la referida sentencia se reconoce que la relación laboral de la actora es indefinida, no fija, con una antigüedad de 7 de mayo de 2001.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0875-20.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0875-20.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.



Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.